

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de septiembre dos mil veinte.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/55/17**, promovido por
 , en contra del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión cuatro de junio del dos mil veinte, celebrada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca Morelos, (materia administrativa) en el ampara directo 701/2019; la que se emite **al tenor de los siguientes:**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

----- **R E S U L T A N D O S:** -----

1. Mediante escrito presentado en fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el ciudadano , demandado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS señalando como acto impugnado: **"Lo constituye la resolución definitiva de fecha 07 de Marzo del dos mil diecisiete, en la cual la Ciudadana Licenciada , Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado resolvió, en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/027/2012 instaurada en contra del suscrito...[Sic]."** Narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.** Mediante auto de once de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada. No se concedió la suspensión solicitada.

- - - **3.-** Mediante auto de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, ordenando la vista correspondiente a la parte actora.

- - - **4.-** Por auto del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, previa certificación, se tuvo por precluido su derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos, y se abrió el juicio a prueba para las partes del juicio.

- - - **5.-** En auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, señalándose fecha para la audiencia de Ley correspondiente. Difiriendo diversas audiencias hasta en tanto fuera rendido un informe de autoridad admitido como prueba en autos.

- - - **6.-** Siendo las once horas del día doce de abril del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

- - - **7.** El cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva, por este Tribunal, en cuyos puntos resolutive se determinó lo siguiente:

- - - *PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.*

- - - *SEGUNDO.- La parte actora demostró el ejercicio de su acción en contra de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y VISITADURÍA, ambas dependientes DE LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha siete de marzo del*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo QA/SC/027/2012, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

- - - TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones condenadas en la parte final de esta sentencia. Prestaciones cuyo cumplimiento deberá realizar la autoridad demandada y aún aquellas que no siendo demandadas deban por sus funciones intervenir en la ejecución de la sentencia, mediante el pago a favor del actor, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

- - - **8.** La parte actora se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión del cuatro de junio de dos mil veinte, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el amparo directo 701/2019 (materia administrativa), quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

“...Le asiste la razón al quejoso, cuando a firma que como existe prohibición absoluta para reincorporarlo a sus funciones como miembro de la institución de procuración de justicia se le debe analizar el pago de la remuneración ordinaria diaria desde la suspensión.

Lo anterior es así, pues la suspensión temporal por inicio de un procedimiento no constituye propiamente una sanción administrativa, ya que no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa, por lo cual, solo constituye una medida cautelar dictada mientras se emite la resolución administrativa correspondiente y, por tanto, no ésta prohibido el reintegro de los haberes que dejó de percibir durante la suspensión temporal ordenada.

Si bien es cierto que en el juicio de nulidad de origen TJA/2ªS/55/2017, la resolución impugnada es la de siete de marzo del dos mil diecisiete en la que el Agente del Ministerio Público Visitador con conocimiento del Visitador General y la Subdirectora de Control, determinaron procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa contra

en su carácter de Agente de la Policía Ministerial por no aprobar las evaluaciones de control y confianza, también lo es que antes de dictar esta determinación definitiva no es posible realizar pronunciamiento alguno respecto a las remuneraciones que dejó de percibir el quejoso durante la suspensión temporal porque el derecho de su reclamo se encontraba supeditado a lo que se resolviera de forma definitiva en el procedimiento administrativo instaurado en su contra.

En consecuencia, era válido que la responsable se pronunciara sobre el pago de la remuneración diaria desde la suspensión temporal...



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Además, no puede considerarse que tal prestación se debe reclamar como acto autónomo en otro juicio de nulidad en el que se presenten pruebas, toda vez que en la propia determinación reclamada... resolvió que mediante auto nueve de marzo del dos mil doce se decretó en contra del ahora quejoso la suspensión provisional del cargo que desempeñaba, por lo que ordenó que con esa fecha (siete de marzo del dos mil diecisiete) se levantara la medida provisional decretada en su contra en su contra, sin que fuera factible el pago de los emolumentos dejados de percibir...

Es decir, el pago de la remuneración diaria que dejó de percibir por haberse decretado en su contra la suspensión temporal fue parte de la determinación definitiva dictada el siete de marzo del dos mil diecisiete...

Por tanto, la resolución en la que se establece la falta de responsabilidad administrativa del elemento debe tener como consecuencia el pago de las percepciones que dejó de recibir con motivo de la suspensión temporal, pues la negativa a ello importaría una violación a sus derechos humanos...

[...]

...por lo tanto con fundamento en los artículos 73, 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

- 1.- Dejar insubsistente la resolución de cuatro de*

septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/2aS/55/17.

2. **Emita una nueva, en la que reitere todos los aspectos que no fueron objeto de la concesión de amparo, y únicamente analice** la prestación marcada con el inciso D) de la demanda inicial del juicio de nulidad consistente en **el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir el quejoso desde el día de la suspensión de sus funciones que venía desempeñando como Perito en Criminalística, en la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta que se dictó su destitución definitiva** en virtud de que ello fue analizado en el resultando XIII de resolución reclamada en el juicio de nulidad por lo que si es parte de la litis. Lo resaltado es de este Tribuna.

- - - **9.-** Por auto treinta y uno de agosto del dos mil veinte, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 701/2019, se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Constitución Local, 1, 2, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- - - **II.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se procede a fijar el debate del presente asunto.

Teniéndose que la parte actora señaló lo como antecedentes en la demanda, los siguientes hechos:

Que el servidor Público ejerciendo el cargo de
Agente de la Policía Ministerial; le fue integrado y substanciando la investigación administrativa bajo el número QA/SC/027/2012 por conducto de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que mediante la resolución definitiva de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, dictada por el Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; se puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número QA/SC/027/2012 que fuera instruido en contra del servidor público Eloy Pliego Ramírez, con cargo de Agente de la Policía Ministerial, cuyos puntos resolutivos señalan:

"PRIMERO.- Es competente esta Visitaduría General dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, 63,

64, 65, 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, 96, 98, 99, 162, 170 y 3ro transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..

SEGUNDO.- En términos de los considerandos que anteceden e procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del C. _____ en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL por las consideraciones vertidas en los mismos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.-----TERCERO.-.

Derivado de lo anterior, y en términos de los artículos 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en concatenación con el artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados del cargo **si no aprueban sus evaluaciones de control de confianza** y su no cumplen con las exigencias que las leyes vigentes al momento de su encargo, imponen, siendo esta una causa justificada d terminación de la relación administrativa en términos del artículo 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 87 fracción IV y 88 de la citada Ley Orgánica, es procedente imponerle a

una sanción consistente en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN sea cual fuere su medio de defensa, en términos de los numerales antes citados. Así mismo con el fin de dar debido cumplimiento a lo anterior se ordena girar los oficios correspondientes a las autoridades respectivas a efecto de ejecutar la presente.

CUARTO.- Con esta fecha se ordena levantar la medida provisional decretada en su contra, consistente en la suspensión provisional del cargo que desempeña, sin que sea factible el pago de los emolumentos dejados de percibir por no actualizarse el último párrafo del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.-----

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al Servidor Público C. -----

SEXO.- Remítanse los oficios correspondientes a sus superiores jerárquicos.-----

SÉPTIMO.- Previa las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Visitaduría General y cumplimentando que sea el punto próximo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA
 , AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR CON CONOCIMIENTO DEL LIC.
 , VISITADOR GENERAL Y LA CIUDADANA LICENCIADA , SUBDIRECTORA DE CONTROL.-----
 -----CONSTE.-----"

Esta última resolución tiene como antecedentes destacados los que se desprenden de la documental pública consistente en el Procedimiento Administrativo **QA/SC/027/2012**, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

- A.** Acuerdo de inicio de investigación dictado en el Procedimiento Administrativo QA/SC/027/2012 de fecha nueve de marzo del 2012, mediante el cual se ordenó dar inicio a la investigación Administrativa;
- B.** En fecha **09 de marzo 2012** se emitió el acuerdo de radicación del procedimiento.
- C.** Desahogado que fue el procedimiento, se dictó resolución de fecha **07 de marzo 2017**, mediante la cual se determinó la

responsabilidad administrativa de la ahora parte actora, señalándose como premisas fácticas y normativas para sancionarla lo siguiente:

"...En términos de los dispuesto por los artículos 74, 75, 76 y 77 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se realizan las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos sometidos a consideración de esta representación social, desprendiéndose como pruebas en el acta administrativa las siguientes: Comisión de alguna de las conductas sancionables por dos veces o más, de ahí que se advierta que de la documental pública consistente en el oficio PGJ/CGAS/DRH-278/2012-03 de fecha 01 de marzo del dos mil doce, a través del cual se informa que el servidor público, no cuenta con antecedentes administrativos, sin embargo aún y cuando no se colma el requisito de reincidencia en la conducta, se debe de atender que de actuaciones que conforman el presente sumario quedo acreditado con las pruebas correspondientes que el servidor público no reúne el requisito de permanencia en el cargo de Agente de la Policía Ministerial exigido en el artículo 30 fracción II inciso a I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 88 Apartado B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, derivado de no haber aprobado sus procesos de control de confianza, resultando que al no haberlos aprobado de forma integral sus evaluaciones de control de confianza en términos de los numerales 68, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública los miembros de las instituciones de seguridad pública deben ser separados o removidos del cargo, siendo esta una causa justificada de terminación de la relación administrativa en términos del artículo 199f fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo, el efecto jurídico inmediato de no aprobar los procesos de control de confianza el que deba ser removido o separado del cargo al



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

haber perdido el requisito de permanencia en el cargo. Lo que se tomara en consideración al momento de individualizar la sanción que habrá de imponérsele al servidor público.

Por lo que de conformidad con lo anteriormente señalado y toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos la seguridad pública es una función que le corresponde garantizar al estado, con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y toda vez que la correspondiente reforma constitucional, de la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se implementó la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, fue con el propósito de garantizar por parte del estado una debida seguridad de justicia y así legalizar la depuración y profesionalización de los servidores públicos que mediante el procedimiento no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes al momento de su evaluación, anteponiendo así la norma constitucional el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con la seguridad pública, y al haberse acreditado en la especie que el implicado

no reúne el requisito de permanencia previsto en el artículo 30 párrafo II inciso I) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y 88 Apartado B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que le impone el deber de aprobar su sus evaluaciones de control de confianza para continuar en el cargo de Agente de la Policía Ministerial y toda vez que en términos de los artículos 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en concatenación con el artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados del cargo si no

apruebas sus evaluaciones de control de confianza y si no cumplen con las exigencias que las leyes vigentes al momento de su encargo imponen, siendo esta una causa justificada determinación de la relación administrativa en términos del artículo 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 87 fracción IV y 89 de la citada Ley Orgánica, es procedente imponerle una sanción consistente en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN que desempeñaba como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B sin que proceda SU REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN sea cual fuere su medio de defensa. Sin que resulte sea necesario la actualización de los elementos de gravedad y la reincidencia de la conducta señalados en el artículo 50 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado para la imposición de la sanción, en virtud de que el resultado material inmediato de no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza, es que la responsable no satisface los requisitos que exigen las leyes vigentes para que permanezca en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública y por ende deba ser removido o separado del cargo atendiendo a la reforma constitucional del artículo 123 apartado B fracción XIII. Asimismo y toda vez que mediante auto de fecha 9 de marzo del 2012 se decretó en su contra la suspensión provisional del cargo que desempeñaba, se ordena con esta fecha levantar la medida suspensiva decretada en su contra, sin que sea factible el pago de los emolumentos dejados de percibir, por no actualizarse el último párrafo del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ello en razón de haber resultado responsable administrativamente; por lo que con el fin de cumplimentar la presente resolución, se ordena girar los oficios correspondientes a las autoridades respectivas. Resultando procedente la imputación que en vía de queja se instauró en

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

contra del C. Por lo que es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

"PRIMERO.- Es competente esta Visitaduría General dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, 63, 64, 65, 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, 96, 98, 99, 162, 170 y 3ro transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..

SEGUNDO.- En términos de los considerandos que anteceden e procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del C.

en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL por las consideraciones vertidas en los mismos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.----

--TERCERO.-. Derivado de lo anterior, y en términos de los artículos 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en concatenación con el artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser separados del cargo si no aprueban sus evaluaciones de control de confianza y su no cumplen con las exigencias que las leyes vigentes al momento de su encargo, imponen, siendo esta una causa justificada d terminación de la relación administrativa en términos del artículo 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 87 fracción IV y 88 de la citada Ley Orgánica, es procedente imponerle a una sanción consistente en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN sea cual fuere su medio de defensa, en términos de los numerales antes citados. Así mismo con el fin de dar debido cumplimiento a lo anterior se ordena girar los oficios correspondientes a las autoridades respectivas a efecto de ejecutar la presente.

CUARTO.- Con esta fecha se ordena levantar la medida provisional decretada en su contra, consistente en la suspensión provisional del cargo que desempeña, sin que sea factible el pago de los emolumentos dejados de percibir por no actualizarse el último párrafo del artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al Servidor Público C.

SEXTO.- Remítanse los oficios correspondientes a sus superiores jerárquicos.-----

SÉPTIMO.- Previas las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Visitaduría General y cumplimentando que sea el punto próximo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

TJA/2ªS/55/17

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CIUDADANA
 LICENCIADA AGENTE DEL
 MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR CON CONOCIMIENTO DEL LIC. .
 VISITADOR GENERAL Y LA CIUDADANA
 LICENCIADA SUBDIRECTORA DE CONTROL.-----
 ----- CONSTE.-----”

Siendo sancionado el ahora actor con la DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN que desempeñaba como AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL B.

Esta resolución es la materia del debate en el presente juicio administrativo.

- - -**III.**- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

- - - Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La actora hizo valer en sus razones de impugnación, esencialmente los siguientes conceptos de anulación:

"AGRAVIOS:

A).- PRIMER AGRAVIO.- *Se impugna la sentencia definitiva de fecha Siete de Marzo de Dos Mil Diecisiete, dictada por la Licenciada
Agente del Ministerio Público Adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, mediante la*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

cual, decretó en mi contra una ilegal sanción consistente en destitución del cargo que hasta la presente fecha venía desempeñando, dentro de la Queja Administrativa número QA/SC/027/2012, causándoseme agravios, porque en dicha sanción, no se actualizaron, a plenitud todos y cada uno de los requisitos de la individualización de la sanción que se encuentra contemplados en el Ordinal 88 en sus fracciones I, II y VII en concatenación con la fracción VII del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior por virtud de que como se puede observar, **son requisitos indispensables para que proceda la destitución o baja definitiva, la reincidencia y la gravedad de la conducta**, requisitos que no se colmaron, en el procedimiento instaurado en mi contra, y que fueron ignorados por la Autoridad Demandada, de tal suerte que resulta palmario una violación manifiesta a mis Derechos Fundamentales que se encuentran consagrados en los Imperativos 14 párrafo Segundo (debido proceso) y 16 Párrafo Primero (Legalidad), de Nuestro Código Fundamental.

Así mismo la Resolución Definitiva que se combate mediante la presente Demanda de Juicio de Nulidad, vulnera mis Derechos Fundamentales consagrados en el Artículo 22 de Nuestra Carta Magna, por virtud, de que acorde a lo dispuesto en el Dispositivo Constitucional en cita establece:

"ARTÍCULO 22. QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUERTE, DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. TODA PENA DEBERÁ SER PROPORCIONAL AL DELITO QUE SANCIONES Y AL

BIEN JURÍDICO TUTELADO., es decir que dicha disposición constitucional, limita al juzgador para que dentro del ámbito de sus atribuciones dicte una sentencia acorde al caudal probatorio que obre en los autos de los expedientes que se someten a su escrutinio por lo que evidentemente la Autoridad Responsable, se extralimitó y se excedió en la imposición de la sanción pues con independencia de que la pena es excesiva y desproporcionada, la basó en la **NO APROBACIÓN** de la **EVALUACIÓN POLIGRÁFICA**, es decir,, que no aprobé una evaluación de cinco que me fueron practicadas y que de las cuales, cuatro resultaron aprobadas, por lo que es evidente que la Autoridad Demandada aplicó una sanción (pena máxima) que efectivamente se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; pero que sin lugar a dudas, dicho cuerpo normativo carece de la descripción de la conducta prohibida (irregularidad administrativa) o contravención administrativa, por lo que en consecuencia, es evidente que he quedado en completo estado de indefensión, al no saber con exactitud cuál es la supuesta conducta grave o no grave de la cual se me atribuye su comisión por omisión o acción.

Continuando en este orden de ideas es importante destacar con respecto a la **"No Aprobación" de uno de los cinco exámenes de control de confianza; específicamente el de la Evaluación poligráfica**, que en la sentencia que se tilda de ilegal, no se encuentra fundada ni motivada, y por lo tanto incumple con lo dispuesto en el Párrafo Primero del Dígito 16 de Nuestra Carta Magna, porque la autoridad demandada no especifica en qué forma se ve disminuida o cómo influye la no aprobación de ese examen en la función que desempeño como Agente de la Policía Ministerial, surgiendo una serie de cuestionantes al respecto: ¿acaso

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

la no aprobación de la evaluación poligráfica, impide al suscrito realizar alguna operación intelectual simple?, ¿acaso la no aprobación de la evaluación poligráfica, impide al suscrito recibir denuncias de la ciudadanía, elaborar una puesta a disposición?, como se puede observar pues, no existe la debida fundamentación y motivación en la sentencia combatida, al no quedar plenamente demostrado en que forma influye la no aprobación de la Evaluación Poligráfica en la función que como Perito desempeño actualmente en la Fiscalía General del Estado, quedando pues en evidencia la ilegalidad de la sentencia que por esta vía se impugna.

Así mismo la autoridad emisora de la sentencia definitiva que se combate no expone una consideración jurídica respecto al porque le otorga mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica, que da origen a la sanción consistente en destitución, si en el caso que nos ocupa fueron aprobados los cuatro exámenes restantes, es decir, La Evaluación Socioeconómica, Psicológica, Toxicológica, y Médica pue como se insiste, la demandad omite de forma razonada exponer como se ve disminuida o en qué forma influye la no aprobación de la Evaluación Poligráfica en el desempeño de mi función como Agente de la Policía Ministerial.

SEGUNDA PARTE.- *Me causa agravios la Sentencia Definitiva dictada por la autoridad responsable, porque vulnera mis Derechos Fundamentales de Debido Proceso y Legalidad a que hacen referencia los Imperativos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, lo anterior es así, porque desde el inicio del procedimiento administrativo de origen, a pesar de que **fueron solicitadas todas y cada una de las constancias relativas a los exámenes de control de confianza y de personalidad, al Coordinador General del Centro de Evaluación y Control y***

Confianza, nunca remitieron la interpretación de las gráficas u orígenes gráficos, para de esta forma estar en condición de rebatir dichas interpretaciones realizadas por los evaluadores, por lo que ante dicha situación se vieron vulnerados Mis Derechos Humanos de debido proceso y legalidad, al no saber ni conocer las peculiaridades, razones y las causas que dieron origen a la No Aprobación de la Evaluación Poligráfica que trascendió a la órbita del debido proceso, y que concluyó en una sanción de destitución del cargo decretada en mi contra.

TERCERA PARTE.- Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 07 de Marzo de 2017 mediante la cual, la autoridad demandada decretó en mi contra la sanción consistente en destitución del cargo que como Agente de la Policía Ministerial que venía desempeñando, en la medida de que la responsable, al fundamentar la resolución que por esta vía se impugna, con diversos Artículos que integran la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, pero específicamente de los Numerales **50**, en todas sus Porciones Normativas, **69**, también en todas sus fracciones, **87** fracciones **II** y **IV** y **88**, ya que en ninguno de estos artículos se establece la clasificación de las conductas, resultando totalmente contrario a lo que establece el imperativo **14 Constitucional**, el cual ordena "**en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata**", por lo que es palmario, que en el caso que nos ocupa la Ley Orgánica adolece de la clasificación de las conductas o faltas graves, tal como se aprecia en la fracción IV del Artículo 50 de la Ley Orgánica que se tilda de inconstitucional, por lo que

ante la inexistencia de la clasificación de las conductas resulta totalmente contrario a derecho la imposición de una sanción a una conducta inexistente, de tal manera que estamos ante la presencia de lo que, la doctrina, así como nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado como **leyes en blanco o leyes huecas**, al efecto, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:}

Novena Época

Registro: 182603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVÉN LAS INFRACCIONES QUE LAS PUEDAN ORIGINAR, SIC...

Así mismo es evidente que dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no existe disposición expresa que establezca, de manera clara y precisa cuales son las conductas tipificadas como graves y cual o cuales son las conductas o faltas no graves y en consecuencia, se deja dicha ponderación al "Juicio" del Visitador General respecto de las conductas o faltas graves, es decir, que en una sola persona, dependiendo su estado de ánimo, se monopoliza la valoración del caudal probatorio, que en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, ya que no existe disposición expresa respecto de las conductas o faltas graves, violentando precisamente el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal y administrativa (**nullum poena sine lege**), que se encuentra consagrado en el Párrafo Tercero del Artículo 14 Constitucional.

Continuando en este orden de ideas, y por lo que respecta a la inconstitucionalidad del Supracitado Numeral 50 en su Porción Normativa IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, se conculca gravemente el **Principio de Reserva Legal**, que se encuentra consagrado en el Párrafo Tercero del Incólume **14** Constitucional lo anterior, por virtud de que acorde a dicho Principio, toda conducta prohibida o irregular debe estar necesariamente prevista en la Ley, solo el Legislador puede crear Leyes, ya sea dentro del ámbito federal o estatal, y en el presente caso, la Fracción **IV** delega facultades al Visitador General para que a Juicio del este funcionario público, determine otras faltas graves, por lo tanto al no existir la clasificación de las conductas o faltas graves y las no grave, mucho menos la Fracción en comento del Multicitado Numeral **50** establece los parámetros para la imposición de las sanciones a imponer al servidor público responsable de aquella infracción que se le atribuya por acción u omisión. La Porción Normativa **IV** del Arábigo **50** se encuentra afectada de Inconstitucionalidad pues vulnera el **Principio o Mandato de Determinación**, pues, en el caso que hoy nos ocupa la conducta prohibida, irregular o infracción debe estar descrita en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de manera completa e integral, sin márgenes de indeterminación, que le den al Resolutor (Visitador General) libre arbitrio, y dependiendo su estado de ánimo, subjetivamente imponga la sanción, sin observar algún parámetro, para de esta forma respetar también el Principio de Proporcionalidad, de tal suerte que se torne en inseguridad jurídica al Probable Responsable (servidor público).

De igual forma, pero en su conjunto, los Ordinales 50, 87 y 88 de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, incumplen con el **Principio**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

o mandato de Taxatividad, que se encuentra establecido en el Párrafo Tercero del Dígito 14 de Nuestra Carta Magna, pues dicho Principio establece que la conducta descrita de manera completa en la Ley no podrá invocarse para sancionar una conducta parecida o análoga, ni aún por mayoría de razón, ni aún siendo la otra no prevista más grave, de igual forma, queda prohibido en cualquier materia la analogía y la mayoría de razón, lo anterior se robustece cuando la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos**, en todo su articulado, **carece de la clasificación de las conductas o falta graves y las conducta o faltas no graves**, así como también adolece de los parámetros para la imposición de las sanciones, una vez comprobada plenamente, la responsabilidad del servidor público, en la acción o comisión de tal o cual infracción, conducta irregular o conducta prohibida.

Así mismo, el Ordinal **50** en sus fracciones **IV** y **VII**, en concatenación con el **87 y 88 Fracciones I, II y VII** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, no cumplen, con el **"Principio o Mandato de Lesividad"**, pues no establecen en qué condiciones la simple **"no aprobación del examen de evaluación poligráfica"**, pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana. **Esto impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta**, de la lesión y, por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, pues en esas circunstancias, toda conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor y/o imagen de las Instituciones en Materia de Seguridad Pública, será sancionada de manera idéntica, ya que como se ha venido insistiendo, el Artículo 50 y sus Porciones Normativas, y en general todo el Articulado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **no contempla parámetros legales para**

calificar las conductas prohibidas o faltas graves, conductas o faltas no graves o irregulares. Por lo tanto, los Artículos **50, 87 y 88** de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, incumplen con el principio de proporcionalidad en la calificación de las conductas, en la graduación de la gravedad de las mismas, así como de las posibles sanciones. Esto, con independencia de que se sancione con más severidad a los servidores públicos, lo que implica una diferencia con los civiles, porque respecto de quienes se encuentren en la misma hipótesis, civiles o servidores públicos, no se podrá diferenciar normativamente la ilicitud de su conducta, su gravedad, así como la gravedad de la lesión, todo lo cual es necesario referente para determinar proporcionalmente la sanción.

B).- SEGUNDO AGRAVIO.- Se impugna la sentencia definitiva de fecha 07 de Marzo del año dos mil diecisiete, dictada por la Licenciada agente del Ministerio Público Visitador, dentro de la queja administrativa número **QA/SC/027/2012**, mediante la cual decreto en mi contra la sanción consistente en destitución del cargo que vengo, venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial, conculcando mis derechos fundamentales de **exacta aplicación de la Ley, Legalidad y proporcionalidad (racionalidad)**, establecidos en los imperativos 14, 16 y 109 de nuestra Carta Magna en concatenación con los numerales 50 fracción VII, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lo anterior cobra relevancia, si tomamos como punto de partida las consideraciones jurídicas, especialmente el considerando tercero de la sentencia que se recurre, la cual, evidentemente carece de fundamento y motivación, pues a lo largo de dicha sentencia, se habla de un incumplimiento a los deberes y obligaciones a que hacen referencia los Artículos 28 Fracción II y 29 Fracción I de la

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo dichas apreciaciones de la responsable, son subjetivas, pues el hecho de que resultara **"No Aprobado"**, en una de las cinco evaluaciones que me fueron practicadas, no es atribuible a mi persona, es decir que al momento de acudir a las evaluaciones, no llevaba implícito la voluntad de no aprobar dichas evaluaciones en su totalidad o en forma parcial, lo cual evidentemente resulta totalmente ilógico y contrario a la Ley, pues nadie acude para ser examinado o evaluado con la firme intención de no aprobar las evaluaciones, siendo de esta forma la ausencia del elemento dolo, como requisito indispensable para individualizar la sanción correspondiente a un caso concreto.*

*Así mismo, es importante destacar y ni debe pasar por alto ante este Órgano de Control de la Legalidad, que la sentencia definitiva recurrida actualiza flagrante **violación al principio de proporcionalidad (racionalidad)**, a que hace referencia el artículo 109 de nuestro Código Fundamental, en la medida, de que la autoridad responsable determino imponerme una sanción consistente en destitución del cargo, por no aprobar uno de los cinco exámenes o evaluaciones, que a su vez se encuentran establecidos como obligatorios en el Numeral 28 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo los siguientes: "I.- médica; II.- psicológica; III.- investigación socioeconómica; IV.- poligráfica, y V.- toxicológica," en el caso concreto, la queja administrativa instaurada en mi contra se originó de la **"No Aprobación"** de la evaluación poligráfica, surgiendo a la vida jurídica, a mi humilde criterio, un enorme conflicto, que trastoca precisamente el principio de proporcionalidad, no tan solo en el aspecto aritmético, es decir, cual es el resultado de cinco menos uno, o de cinco menos dos, o de cinco menos tres, y así*

sucesivamente, resultando hasta infantil dicha operación aritmética, sino el problema estriba, en que la responsable, omitió, cumplir con el requisito de motivación respecto del porque a su criterio "Juicio", la no aprobación de la evaluación poligráfica, fue tasada por encima de las otra cuatro evaluaciones que si fueron aprobadas, violentándose las leyes de la aritmética, pue resulta inconcebible que mi destitución se derivara de la no aprobación de un solo examen, resultando aprobados la mayoría; por otra parte, la responsable no expone razonablemente por qué otorga valor preponderante a la evaluación poligráfica no aprobada, en otras palabras, como influye la no aprobación de la multimencionada evaluación en la función que desempeño como Agente de la Policía Ministerial, es decir, ¿si los dictámenes encomendados, carecen de credibilidad? Y ¿Qué de esta forma se ve disminuida o afectada la integración de las carpetas de investigación o averiguaciones previas de donde derivaron los oficios dándome intervención?, cuestionantes que surgen propiamente de las consideraciones jurídicas plasmadas por la responsable en la ilegal sentencia fechada el 07 de Marzo del año 2017."

En la **primera razón de impugnación**, el actor arguyó que no se realizó la individualización de la sanción en los términos que lo disponen los ordinales 88 fracciones I, II y VII en concatenación con la fracción VII del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, puesto que es indispensable para que proceda la destitución o baja, la reincidencia y la gravedad de la conducta, de tal manera que se le impuso una sanción excesiva pues la resolución únicamente se basó en la no aprobación de la evaluación poligráfica, considerando insuficientes los argumentos de la

misma, para justificar el por qué la no aprobación de uno de los diferentes exámenes era suficiente para decretar el cese.

Razón que se estima **fundada** conforme a lo siguiente:

Primeramente se patentiza, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, que estuvo en vigor hasta el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, establecía en las fracciones K) y J) del artículo 30, que para permanecer como Agente de la Policía Ministerial, se debía acudir a la realización de exámenes médicos, físicos de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, de no adicción, de uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivos y estupefacientes; y demás que sean necesarios para la debida prestación del servicio; y, aprobar los exámenes que resulten indispensables para asegurar la prestación del servicio.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Y, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 27.- La finalidad de las evaluaciones de control de confianza practicadas por el Secretariado Ejecutivo es coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el proceso de selección y permanencia del personal que forma parte de las mismas, valorando sus aptitudes físicas, de salud, psicológicas, de confianza, así como su entorno socioeconómico, para el desempeño de la función que tiene encomendada, lo que constituye el

elemento básico, obligatorio y permanente para su formación.

Artículo 28.- Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

Artículo 29.- Las evaluaciones de control de confianza se aplicarán a los agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales o sus equivalentes, así como al personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes deberán considerar esta obligación dentro de su normatividad interna.

Artículo 30.- En el caso de la evaluación toxicológica las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, podrán ordenar su aplicación, sin previo aviso o notificación, al elemento a evaluar, considerando para ello sus antecedentes en la institución policial, para lo cual deberán coordinarse con el Secretariado Ejecutivo. En caso del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y la Procuraduría que resulten no aptos en la evaluación toxicológica, sin justificación o acreditación de que su resultado es consecuencia de prescripción médica por parte de alguna institución pública de salud, será causa de

remoción, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- Los resultados de las evaluaciones que sean realizadas por los Centros de Evaluación de Control y Confianza Federales, así como por aquellos que estén debidamente certificados en términos de Ley, tendrán validez en el Estado."

De los numerales reproducidos destaca, que los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios para ingresar y permanecer en la institución; que los exámenes que conforman al proceso de evaluación son: evaluación médica, evaluación toxicológica, evaluación psicológica, evaluación del entorno social y situación patrimonial, evaluación poligráfica; que las evaluaciones se realizarán por el Centro de Evaluación certificado; y, que el servidor público que resulte no apto quedará separado del cargo.

Como puede apreciarse, la prueba de polígrafo está prevista como parte del proceso de evaluación de control de confianza y, por tanto, resulta de aplicación obligatoria para los miembros del Servicio de Carrera que deseen permanecer en la institución, debido a que el proceso es requisito de permanencia.

Así, partiendo de la premisa de que el derecho humano de debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal, para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria; este Tribunal considera que la evaluación poligráfica

como parte de los procesos de evaluación de control de confianza, es legalmente aplicable.

Lo anterior, partiendo de la premisa de que el objetivo principal de los procesos indicados es comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación de las Institución de Seguridad y Procuración de Justicia, garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si queda acreditado que sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes, a través de los procesos de evaluación de control de confianza.

Sin embargo, no debe soslayarse, que la valoración de la prueba de polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza es conjunta, pues de los preceptos legales transcritos en líneas anteriores así se advierte.

Resulta claro que el resultado de la prueba de polígrafo tiene que valorarse en relación con el resto de las evaluaciones, como son: la médica, la toxicológica, la psicológica y la socioeconómica.

Esto es, el resultado de la prueba de polígrafo no es determinante por sí misma, de que el servidor público haya mentido y que por ello se infiera su falta de honestidad, en consecuencia, el resultado del examen poligráfico debe evaluarse conjuntamente con el resto de los exámenes, de manera que ello conlleve a la resolución de la no idoneidad del elemento y con ello la imposibilidad de su permanencia, para lo cual, en todo caso, desde el punto de vista de legalidad, la autoridad certificadora,

tendrá que fundar y motivar su decisión, exponiendo con precisión los alcances del valor de la evaluación conjunta.

Esta determinación se apoya en la tesis que enseguida se transcribe:

***PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY
ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE
MAYO DE 2009)².***

Con motivo de las reformas a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se reservó a las legislaturas federal y estatales la posibilidad de establecer los requisitos que consideren necesarios para la permanencia de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales en sus empleos, cuyo objetivo constitucionalmente legítimo consiste en garantizar la observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; por ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé el sistema para desarrollar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, que constituyen uno de los requisitos de permanencia en la Institución, cuyo

² Época: Décima Época. Registro: 2004290. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXIII/2013 (10a.). Página: 1326.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

objetivo principal es comprobar que aquéllos cumplen con los principios señalados. Ahora bien, el artículo 49, fracción IV, de la citada ley que contempla la aplicación del examen poligráfico es constitucional, al encontrar sustento en las referidas disposiciones constitucionales, única y exclusivamente para los sujetos a los que se refieren tales normas, es decir, en el ámbito de las instituciones de seguridad pública, al constituir uno de los tantos elementos para valorar conjuntamente el cumplimiento de los requisitos de permanencia exigidos por las leyes especiales que los rigen, y no puede considerarse aisladamente sin otros elementos probatorios coincidentes con sus resultados para privar de un cargo público a alguna persona, aun dentro del ámbito constitucionalmente autorizado para aplicarlo, pues al constituir un instrumento técnico utilizado unilateralmente por la autoridad, su posible falibilidad hace que el contenido del dictamen relativo no pueda resultar un elemento decisivo para evaluar la conducta de los sujetos examinados, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separarlos de su cargo, toda vez que su pertenencia a las instituciones de seguridad pública no los priva de la protección de los derechos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al conceder eficacia al certificado de evaluación de control de confianza del demandante, como razón suficiente para su remoción, la autoridad demandada aplicó incorrectamente los principios de valoración de la prueba consignados en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria.

Si bien es cierto, el certificado de referencia es válido por haberse emitido por la autoridad debida y certificada, también lo es que, ello no significa que por ese solo hecho, la autoridad demandada le debe conferir plena eficacia para determinar la remoción del sujeto a procedimiento, porque entonces, el procedimiento administrativo carecería de sentido, sino que, debe analizarse de manera fundada y motivada la trascendencia de por qué contrae la pérdida de la confianza en el servidor público y que esta conlleva a su remoción.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron inexactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe fundar sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones

administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

En concordancia con los razonamientos que preceden, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD lisa y llana de la resolución de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Agente del Ministerio Público Visitador, adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Resultando que en el caso, no obstante la violación es de carácter formal (por tratarse de la insuficiente valoración de las pruebas), la especial naturaleza del conflicto, y de la sanción de destitución que se decretó en el caso, obliga a este Tribunal a considerar la difícil reparación del acto para reponer el procedimiento (por imposibilidad constitucional), mediante la emisión de una nueva resolución en la que eventualmente se determinara improcedente la sanción de destitución, o bien, la autoridad demandada fundara y motivara suficientemente sus motivos y fundamentos en la valoración de las pruebas para arribar a la propia sanción.

En efecto, dado que la sanción de destitución se ordenó ejecutar mediante la propia resolución controvertida, resulta que de lo dispuesto por el artículo 123, Apartado "B", fracción XIII, de la Carta Fundamental, si bien se incorporó la obligación resarcitoria del Estado en el caso de que se resuelva que el cese de un elemento de seguridad pública fuese ilegal, consistente en la indemnización constitucional y la inscripción de la sentencia de nulidad en el Registro de Personal de Seguridad Pública, también cierto resulta que **determina la imposibilidad en cualquier caso, aún siendo ilegal la causa que dé lugar a la baja, de reincorporar en el servicio al elemento**

policial, lo que conlleva a que este Tribunal no pueda ordenar la reposición del procedimiento para la emisión de una resolución congruente, y por ello, se declare nula lisa y llanamente, al no existir posibilidad de modificar ya la sanción de baja decretada.

V. PRETENSIONES DEL ACTOR

En relación a la prestación contenida en el inciso A) del apartado correspondiente de la demanda, ha sido procedente la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado precedente.

Tocante a la prestación señalada en el inciso B), consistente en la reclamación de la restitución en el puesto antes desempeñado, resulta improcedente, lo que obedece al hecho de que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo **está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho** conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por el actor. Resultando aplicable al caso la jurisprudencia de observancia obligatoria, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que

rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. *Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general*

por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De manera que, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo procedente respecto de las prestaciones reclamadas en la demanda, se atiende al informe de autoridad rendido por el DIRECTOR GENERAL DE CONTABILIDAD del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número DGC/0120/2019, glosado a FOJAS de la 85 a la 178 del expediente que se resuelve, mismo que valorado en su justa dimensión y sin que exista prueba en contra de su contenido, arroja las siguientes bases derivadas de la relación administrativa del actor:

1. Cargo: Agente de la Policía Ministerial B.
2. Fecha de ingreso: veintiocho de marzo del 2009³
3. Salario quincenal⁴: \$4,031.32

³ Lo que se considera del hecho de que en el aguinaldo correspondiente al año 2009 se le pagaron únicamente 273 días de trabajo devengado, esto arroja la proporción de que laboró durante 9 meses de este año. Comprobante visible a FOJA 112 de los autos. Sin que las partes aportaran otros elementos probatorios.

⁴ Integrado por los siguientes conceptos:

Salario Diario: \$268.75

4. Fecha de baja: 07 de marzo del 2017.
5. Se realizó el pago de los aguinaldos 2009, 2010 y 2011, siendo suspendido provisionalmente el nueve de marzo del 2012.
6. Se otorgó el pago de la prima vacacional del 2009, 2010 y 2011, siendo suspendido provisionalmente en marzo del 2012.

Informes que no fueron objetados por el demandante y adquieren plena validez probatoria, de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, tomando en consideración que fue emitido por Servidor Público respecto de documentos que obran en los archivos a su cargo y responsabilidad.

Establecida la base, tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con

Sueldo: \$2,726 + Ayuda para renta \$50.31 + Despensa \$47.02+ Ayuda para transporte \$30.19 + compensación especial \$742.23 + Homologación de sueldo \$720.00 - ISR \$145.00 -Cuota al IMSS \$139.43.

antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las

garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la

indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema



de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]⁵.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero,

prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)⁶.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese

separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

* Atendiendo a lo expuesto, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de \$24,186.50 (veinticuatro mil ciento ochenta y seis pesos 50/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.⁷

Asimismo, como parte de dicha **indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por el periodo que se considera del 28 de

⁷ \$268.75 x 90 = \$24,186.50
7.50



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

marzo del 2009 al 07 de marzo del 2017 que causó baja, lo que corresponde a un periodo de **siete años** con once meses y siete días de servicios, lo que conduce a condenar a las autoridades demandadas al pago por este concepto de la cantidad de **\$45,402.08 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos /100 M.N.)**⁸

La reclamación pretendida en el inciso D) de la demanda, consistente en el pago de la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir a partir de que el actor aduce se le suspensión provisionalmente de sus funciones, **en estricta observancia a la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta, resulta ser procedente** desde el día de la suspensión de sus funciones que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial B⁹, hasta que se dictó su destitución definitiva, es decir desde el nueve de marzo del dos mil doce, hasta el día seis de marzo del dos mil diecisiete,¹⁰atendiendo que en el párrafo siguiente ya se encuentra considerado el computo de esta prestación del día siete de marzo del dos mil doce, por lo que por el concepto aquí descrito, la autoridad deberá pagar al actor la cantidad de **\$483,929.05 (cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos veintinueve pesos 05/100 M.N.)**.

⁸ \$268.75 x 20 días= \$5,735.00 X 7 años= \$40,145
Proporcional mensual de indemnización equivale a \$5,735.00 /12 = \$477.91 x 11 meses= \$5,257.08
Sumados 7 años 11 meses= \$45,402.08.

⁹Es importante precisar que si bien la autoridad federal indico que la función que venia desempeñando el actor lo era como perito en Criminalística en la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin embargo, de autos se advierte que el cargo lo era como Agente de la Policía Ministerial B.

¹⁰ Lo que corresponde a 4 años (del 09 de marzo del 2012 al 09 de marzo del 2016) y 11 meses 06 días (del 10 de marzo del 2016 al 06 de marzo del 2017).

\$268.75 x 365= \$98,093.75 x 4 años= \$392,375

\$98,093.75/12 meses= \$8174.47 x 11 meses= \$89,919.17

\$8,174.47/ 30 días= \$272.48 x 6 días=\$ 1,634.88

\$392,375+ \$89,919.17 + \$1,634.88 = \$483,929.05

De igual forma se estima procedente el pago de las remuneraciones ordinarias dejadas de percibir a partir de la baja decretada nula, por lo que deberá pagarse al actor la cantidad de **\$237,059.89 (Doscientos treinta y siete mil cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)** en la que se considera el periodo que va del 07 de marzo del 2017 al 07 de agosto del 2019¹¹, más las que continúen venciéndose hasta la liquidación de la indemnización constitucional condenada por parte de la autoridad demandada.

Por cuanto a las prestaciones contenidas en los incisos E) y F) correspondientes al pago de las prestaciones de **aguinaldo, prima vacacional y vacaciones** desde que inicio la relación laboral, las mismas resultan improcedentes, conforme a lo siguiente:

El pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** de los periodos que van del **28 de marzo del 2009** a marzo del 2012 que efectivamente prestó sus servicios el actor, resultan improcedentes porque la autoridad demandada demostró en términos de los recibos de nómina visibles a FOJAS 111¹², 128¹³, 144¹⁴, 160¹⁵ y 175¹⁶ del expediente que se resuelve, que realizó el pago de las primas vacacionales correspondientes a los periodos de trabajo que prestó el actor, así como el pago de aguinaldos como se advierte de los comprobantes de nómina visibles a FOJAS 112 y 113, 145 y 146, 176 y 177 a la 179 del expediente que se resuelve; paralelamente, la autoridad demandada demostró que la reclamación de éstas

¹¹ Lo que corresponde a dos años al 07 de marzo del 2019, más 5 meses al 07 de agosto del 2019.

$$\$268.75 \times 365 = \$98,093.75 \times 2 \text{ años} = \$196,187.50$$

$$\$98,093.75 / 12 \text{ meses} = \$8174.47 \times 5 \text{ meses} = \$40,872.39$$

$$\$196,187.50 + \$40,872.39 = \$237,059.89$$

¹² Correspondiente al año 2009.

¹³ Correspondiente al primer periodo del 2010.

¹⁴ Correspondiente al segundo periodo del 2010.

¹⁵ Correspondiente al primer periodo del 2011.

¹⁶ Correspondiente al segundo periodo del 2011.

prestaciones había sido materia de un juicio administrativo previo promovido por el actor ante éste Tribunal, lo que al margen de ser un hecho notorio¹⁷ para éste Pleno, se evidencia, en términos de la DOCUMENTAL PÚBLICA visible a FOJAS de la 54 a la 59 del expediente que se resuelve, donde obra engrose de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, dictada por este Tribunal en autos del expediente TCA/2ªS/168/14 promovido por el propio actor en contra de las autoridades demandadas, en el que al reclamar la nulidad de un acto conexo al aquí reclamado, solicitó como pretensión deducida del juicio el pago de pago de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones desde que inició su relación laboral, las cuales fueron **resueltas** improcedentes en el considerando tercero de dicha sentencia ejecutoriada, y por ello, se consideran cosa juzgada en este nuevo juicio, y por ello, no pueden ser objeto de un nuevo análisis por parte de este Tribunal.

En lo tocante a la reclamación de la **prima de antigüedad** por el tiempo del servicio prestado, la misma se estima **procedente**, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido

¹⁷ Al respecto, sirve de apoyo en la invocación al hecho notorio de mérito, el criterio jurisprudencial aplicable al caso, que a continuación se cita: ***

por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁸, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

"Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

¹⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día siete de marzo de dos mil diecisiete.

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$268.75**; mientras que el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en dos mil diecisiete, era de **\$73.04¹⁹ (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.)**, que multiplicado por dos, nos da **\$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.)**

Por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 08/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.²⁰

¹⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

²⁰ Lo que equivale anualmente a la operación siguiente:

$\$146.08 \times 12 = \$1,752.96 \times 7 \text{ años} = \$12,270.72$

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **28 de marzo del 2009** fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **07 de marzo del dos mil diecisiete**, fecha en la que dejó de prestarlos con motivo de la baja decretada; lo que arroja un cómputo total de siete años, once meses y siete días de antigüedad del actor.

Por lo anterior, **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de \$13,911,68 (TRECE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 68/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Las prestaciones contenidas en los incisos H), I) y J), son parcialmente **procedentes**, por lo que se condena a la autoridad demandada para que **exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y de AFORE**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es, por el periodo que va del y hasta el día 07 de marzo del dos mil diecisiete, resultando improcedente la exhibición de las constancias ante INFONAVIT, por no ser una prestación a favor de los trabajadores burocráticos.

Tocante al pago de la prima dominical que reclama el actor en el inciso A) XI, es improcedente, porque de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación del demandante con el poder público es de naturaleza administrativa, que se rige por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas

Proporcional mensual equivale a: \$146.08 x 11 meses= \$1,606.88 y equivalente diario a \$ 4.86 x 7 días= \$34.08.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

en sus propias leyes. Consecuentemente, si en ninguno de los preceptos de la Ley del Sistema ni de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se prevé el derecho a percibir el pago de una prima dominical, entonces, el actor no goza de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente condenar a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

"SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se

deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni

determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Prestaciones cuyo cumplimiento deberá realizar la autoridad demandada y aún aquellas que no siendo demandadas deban por sus funciones intervenir en la ejecución de la sentencia, mediante el pago a favor del actor, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.**- La parte actora demostró el ejercicio de su acción en contra de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y VISITADURÍA, ambas dependientes DE LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo QA/SC/027/2012, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

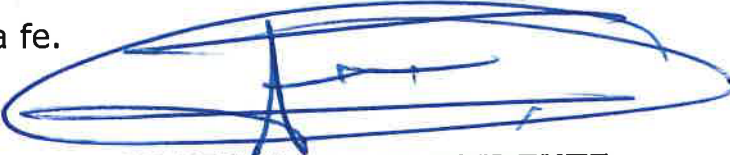
- - - **TERCERO.**- Se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones condenadas en la parte final de esta sentencia.

Prestaciones cuyo cumplimiento deberá realizar la autoridad demandada y aún aquellas que no siendo demandadas deban por sus funciones intervenir en la ejecución de la sentencia, mediante el pago a favor del actor, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Maestro en Derecho **JOAQUÍN**

ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien se adhiere al voto concurrente; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

--- La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de septiembre dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/2ªS/55/17, promovido por en contra del AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS. Conste.

*MKCG



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/55/17, PROMOVIDO POR _____ EN CONTRA DE LA **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O.**

Los suscritos Magistrados compartimos el criterio de la mayoría, en el que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del amparo directo número 701/2019 en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, celebrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se determinó resolver:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora demostró el ejercicio de su acción en contra de la demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y VISITADURÍA, ambas dependientes DE LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo QA/SC/027/2012, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada al pago de las prestaciones condenadas en la parte final de esta sentencia. Prestaciones cuyo cumplimiento deberá realizar la autoridad demandada y aún aquellas que no siendo demandadas deban por sus funciones intervenir en la ejecución de la sentencia, mediante el pago a favor del actor, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS ...

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluído.”

No obstante lo anterior, en el apartado V, relativo a las pretensiones del actor, específicamente por lo que respecta al inciso D) de la demanda, consistente en el pago de la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir a partir de que se aduce la suspensión provisional de las funciones del actor, se condenó a su pago desde el día nueve de marzo de dos mil doce, hasta el día seis de marzo de dos mil diecisiete; decretándose de igual manera procedente, el pago de las remuneraciones ordinarias dejadas de percibir a partir de la baja decretada nula, por la que deberá pagarse al actor la cantidad de \$237,059.89 (Doscientos treinta y siete mil cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.) en donde se considera el período que va del siete de marzo de dos mil diecisiete al siete de agosto de dos mil diecinueve, más las que continúen venciendo hasta la liquidación de la indemnización constitucional, siendo que a juicio de los suscritos, la condena debió efectuarse conforme a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²¹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese

²¹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Debiendo ajustarse el límite de la condena a lo señalado expresamente en la tesis de jurisprudencia anterior, es decir, hasta que se realice el pago correspondiente.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

65

304

TJA/2^aS/55/17

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas forma parte integrante del VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO. RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^aS/55/17, PROMOVIDO POR en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

